

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS			
Fecha/hora gestión	03/03/2026 10:06	Fecha/hora resolución	03/03/2026 13:15	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000390	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000002-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL	
Descripción del procedimiento	Adquisición de Vehículos por Demanda para Renovación de Flotilla Institucional del Inder			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000303	09/02/2026 23:33	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000294	06/02/2026 10:42	ANA ROSA MORA SERRANO	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el seis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000294), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0015500001, la cual es promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL para la Adquisición de Vehículos por Demanda para Renovación de Flotilla Institucional del Inder .

II. Que el nueve de febrero de dos mil veintiséis, la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000303), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones publicado en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0015500001, la cual es promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL para la Adquisición de Vehículos por Demanda para Renovación de Flotilla Institucional del Inder.

III. Que mediante auto No.8052026000000206 de las trece horas con veintidós minutos del diez de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000303 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1 Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2 Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

g) Sobre el deber de fundamentación. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben estar acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000294) y GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000303) :

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, si el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) acepta los requerimientos de las empresas objetantes, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de cada empresa objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el INDER en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

i) Recurso de objeción interpuesto por la empresa Vehiculos Internacionales Veinsa Sociedad Anónima (8002026000000294).

VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	2.2. Especificaciones Técnicas LÍNEA #1: VEHÍCULO TIPO PICK UP DOBLE CABINA, // 3 // Cilindrada Entre 2494cc a 3000cc	LÍNEA #1: VEHÍCULO TIPO DOBLE CABINA, POTENCIA MÍNIMA 128,71 kW, TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA, COMBUSTIBLE DIÉSEL, TRACCIÓN 4X4, CAPACIDAD 5 PASAJEROS // 3 // Cilindrada Entre 2494cc a 3000cc	Allanamiento total: La objetante solicita que la cilindrada del motor sea igual a 2.442 cc. El INDER acepta la pretensión y señala que la modificación consiste en aceptar vehículos con un rango de cilindrada de 2400cc a 3000cc.

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehiculos 2026 definitivo.pdf)

Una vez analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente. Al verificar que esta aceptación no transgrede normas ni principios del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, resulta procedente acoger este extremo al amparo de los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 249 y 254 del RLGCP. Por consiguiente, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Vehículos Internacionales Veinsa Sociedad Anónima (8002026000000294), de forma específica respecto al punto identificado con el número 1 en el cuadro anterior.

ii) Recurso de objeción interpuesto por la empresa Grand Motors Sociedad Anonima (8002026000000303).

GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Agrupación de Líneas en una sola Partida	Las 3 líneas objeto del contrato (Pick Up y dos tipos de SUV) están agrupadas en una sola partida para adjudicación total a una sola empresa.	Allanamiento total: La recurrente solicita que se dividan la partida 1 que consta de 3 líneas, en partidas independientes. La Administración acoge la pretensión y aclara que la agrupación fue un error material en el formulario electrónico del pliego de condiciones, ya que en los documentos complementarios y la Decisión Inicial ya estaban en partidas independientes . Se procederá a corregir el error.

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehiculos 2026 definitivo.pdf)

Una vez analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente. Al verificar que esta aceptación no transgrede normas ni principios del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, resulta procedente acoger este extremo al amparo de los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 249 y 254 del RLGCP. Por consiguiente, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Grand Motors Sociedad Anonima (8002026000000303), de forma específica respecto al punto identificado con el número 1 en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000303)

i.) Sobre la condición de admisibilidad experiencia mínima de 10 años y criterio de evaluación de experiencia. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: “2.6. *Requisitos de Admisibilidad [...] b) Experiencia. La marca del vehículo ofertado debe tener una presencia en el mercado nacional de al menos 10 años, para lo cual debe aportar una certificación de fabricante donde conste desde que fecha la marca es vendida en el país. [...] 4.6. Evaluación de Ofertas // 4.6.3. Experiencia Adicional (15%) El oferente debe tener experiencia certificada, ininterrumpida, superior a 10 años acorde al giro comercial del objeto contractual, así como demostrar mediante carta del fabricante sobre la autorización de la distribución de los vehículos. Para cumplir este requisito, se debe presentar declaración jurada donde indique el año y mes donde inicio en dicha actividad económica de manera continua sin interrupción. Se asignará el puntaje de la siguiente manera: - De 10 a 15 años: 5 puntos / - De 16 a 20 años: 10 puntos / - + de 21 años: 15 puntos*” (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehiculos 2026 definitivo.pdf)

La objetante impugna la exigencia de diez (10) años de experiencia como distribuidor (presencia en el mercado nacional) para la admisibilidad y el otorgamiento del puntaje máximo a quienes superen veintiún (21) años en la evaluación, por considerarlos umbrales desproporcionados que transgreden la libre concurrencia y la igualdad de trato. Argumenta que el tiempo no garantiza un mayor respaldo y reprocha la ausencia de estudios técnicos que justifiquen tales parámetros en el pliego de condiciones, máxime al poseer amplia trayectoria en la contratación pública con marcas de menor antigüedad pero alto volumen de ventas. Apoyada en el precedente dictado mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025, solicita reducir la experiencia requerida a cinco (5) años, tanto para cumplir el requisito de admisibilidad como para obtener la totalidad de los puntos en la etapa valorativa.

La Administración rechaza el agravio y solicita mantener incólume el pliego de condiciones, al argumentar que la exigencia de diez (10) años de trayectoria resulta razonable y proporcional a la complejidad de la contratación pública promovida. Afirma que este requerimiento se aplica de forma objetiva y general, evidenciando la solidez financiera y la capacidad operativa necesarias para mitigar el riesgo de incumplimiento y garantizar la continuidad del soporte postventa. Con sustento en el precedente R-DCA-552-2007, defiende su facultad discrecional para definir los parámetros de idoneidad de los participantes. Por último, señala que el alto volumen de vehículos colocados en el mercado, alegado por la recurrente, constituye un indicador complementario que no sustituye el respaldo comprobado que otorga una permanencia prolongada en el desarrollo de la actividad comercial.

A partir de los argumentos expuestos por las partes, este órgano contralor advierte que la pretensión de la recurrente carece de la debida fundamentación y probatoria exigida por el ordenamiento jurídico. En efecto, la inconforme omite demostrar objetivamente su trayectoria en la comercialización y mantenimiento de vehículos, así como su participación en otros procedimientos de contratación pública que se equiparen a este concurso, además de demostrar por qué razón el plazo de 10 años requerido resulta desproporcionado o incoherente con la media del mercado, aspectos estos indispensables para evidenciar la ilegitimidad del pliego. Por el contrario, la impugnación contra ambas cláusulas se

ampara de forma exclusiva en la cita de un precedente (resolución No. R-DCP-SICOP-02034-2025). Mediante dicha remisión, la objetante se limita a indicar que en ese pronunciamiento se ordenó justificar el plazo mínimo de experiencia exigido en el pliego de condiciones o, en su defecto, modificarlo ante la falta de razones objetivas, eludiendo así su propio deber procesal de aportar la prueba idónea que sustente su alegato. Debe entenderse además, que cada gestión e impugnación responde en muchas situaciones a particulares situaciones del objeto, por lo que no necesariamente lo resuelto en un caso particular deba ser replicado tal cual en cualquier discusión sobre plazo mínimo de experiencia, pues para esto se debe considerar el nivel de fundamentación expuesta por el objetante así como la respuesta brindada en cada caso por la Administración. De ahí que no basta señalar un precedente resuelto en determinado sentido si antes no se abordan las similitudes fácticas en un caso y otro.

Por consiguiente, el deber de fundamentación imponía a la recurrente la carga procesal de acreditar de forma objetiva su experiencia en el mercado nacional, lo cual implicaba demostrar sus años de comercialización de la marca, la infraestructura de soporte y la capacidad logística para garantizar los repuestos. En su defecto, la objetante debió aportar criterios técnicos para desvirtuar la razonabilidad del pliego de condiciones, comprobando que la antigüedad exigida no asegura un mayor respaldo de las marcas. Para cumplir con este requerimiento, resultaba indispensable presentar prueba idónea, tales como certificaciones de los fabricantes sobre las existencias en el país o bien determinar cuáles empresas se les limitaba dicha participación que cuentan con la capacidad, técnica, operativa y financiera capaces de cumplir con el objeto contractual, elementos probatorios estrictamente necesarios para evidenciar una restricción indebida en el procedimiento de contratación pública.

La recurrente manifiesta que no existe dentro del expediente estudios o análisis técnicos para determinar este plazo de diez años; no obstante le correspondía a la recurrente como parte de su deber de fundamentación efectuar entonces su propio análisis técnico para demostrar que la exigencia de diez (10) años de experiencia restringe indebidamente la concurrencia de empresas, acreditando que una porción significativa del mercado incumple dicho parámetro. Asimismo, en lugar de limitarse a enlistar adjudicaciones previas sin equipararlas al requisito de admisibilidad cuestionado, la objetante pudo evidenciar, mediante la información disponible en el sistema digital unificado (SICOP), que la aplicación de esta misma regla en otros procedimientos de contratación pública limitó de forma material la participación de potenciales oferentes.

Respecto al cuestionamiento del factor de evaluación por experiencia adicional, la recurrente se limita a indicar que este transgrede la igualdad de trato, la libre concurrencia, la seguridad jurídica, la transparencia y la legalidad, al considerar que favorece a pocas empresas, por lo que sugiere otorgar el puntaje a partir de los cinco (5) años. Sin embargo, dichos alegatos carecen de la debida fundamentación probatoria. Conforme a los precedentes de este órgano contralor, para impugnar el sistema de valoración dispuesto en el pliego de condiciones, la objetante está obligada a demostrar objetivamente que el esquema propuesto inobserva los parámetros exigidos en la materia (completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad), omisión procesal que impide acoger la pretensión de la objetante. Sobre este aspecto pueden observarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00872-2025, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01006-2025, entre otras.

En consecuencia, al procurar la modificación del sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones, la recurrente tenía la obligación procesal de fundamentar su acción recursiva demostrando que el factor cuestionado vulnera las características exigibles en la materia de contratación pública. A modo de ejemplo, la objetante debió aportar prueba idónea para evidenciar que una cantidad muy restringida de potenciales participantes alcanza los años requeridos, lo cual restaría trascendencia al criterio al orientar la adjudicación hacia un grupo reducido de oferentes. De igual forma, su argumentación tuvo que acreditar la presunta falta de proporcionalidad de la cláusula, demostrando de manera objetiva que, según la naturaleza propia de este mercado, otorgar puntaje hasta veintiún (21) años de experiencia resulta excesivo y carece de un valor agregado efectivo para el cumplimiento de los fines del concurso.

Bajo este orden de ideas, la recurrente incumple nuevamente con su carga probatoria, pues omitió demostrar que el factor de evaluación cuestionado y su respectivo puntaje carecen de idoneidad para aportar un valor agregado al concurso. La objetante tenía el deber de acreditar que la experiencia adicional no resulta pertinente para diferenciar la propuesta más ventajosa, ya sea porque la gran mayoría de los potenciales oferentes no alcanzaría la calificación o porque un grupo sumamente reducido lo lograría. Resulta imperativo precisar que, aunque el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones no restringe el acceso al procedimiento de contratación pública, sus parámetros deben vincularse de manera objetiva con la naturaleza del objeto contractual para lograr distinguir a los mejores participantes. Al prescindir de este indispensable ejercicio demostrativo, el agravio formulado carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico para su procedencia.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el apartado ***“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso g) Sobre el deber de fundamentación”*** este órgano contralor considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción para ambas cláusulas (requisito de admisibilidad y factor de evaluación) por falta de fundamentación.

Consideración de oficio para la Administración. A pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, este órgano contralor advierte de oficio una contradicción manifiesta en la redacción del factor de evaluación por experiencia. El apartado dispone textualmente: “**4.6.3. Experiencia Adicional (15%) // El oferente debe tener experiencia certificada, ininterrumpida, superior a 10 años acorde al giro comercial del objeto contractual,....**”, umbral que exige superar estrictamente la década para ser objeto de calificación. No obstante, de seguido se señala: “**(...)Se asignará el puntaje de la siguiente manera: - De 10 a 15 años: 5 puntos...**” (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehiculos 2026 definitivo.pdf). Con lo cual se observa que la Administración por un lado manifiesta que otorgará el puntaje por encima de los 10 años, pero por otro, indica que será a partir de los 10 años, lo cual conculca con el mínimo de admisibilidad requerido que es precisamente de 10 años, por lo que no es posible otorgar puntaje considerando también el mínimo requerido para admisibilidad. De esta forma, la admisibilidad debe definirse en un mínimo, y para evaluación se otorga el puntaje sobre el exceso de ese mínimo, pero no considerar la misma cantidad de años para admisibilidad y para evaluación. Esta discordancia vulnera la certeza del pliego de condiciones, ya que la escala de puntuación permite reconocer el puntaje a quienes acrediten exactamente los diez años, contraviniendo de forma directa la condición inicial que requiere una antigüedad superior a ese mismo plazo.

Si bien la Administración ostenta la potestad de valorar la experiencia como parámetro de admisibilidad y factor de evaluación, la asignación de puntaje a la experiencia como factor de evaluación procede únicamente cuando la propuesta supere el umbral mínimo exigido para participar. Por consiguiente, resulta imperativo que la entidad promovente modifique la escala dispuesta en el rubro “De 10 a 15 años: 5 puntos”, a fin de garantizar que este beneficio se otorgue de manera exclusiva a quienes acrediten una trayectoria estrictamente superior a los diez años base requeridos como admisibilidad. Esta adecuación del pliego de condiciones es indispensable para dotar de congruencia al sistema de valoración

y asegurar que verdaderamente se reconozca un valor agregado en la contratación pública, con el fin de que se consolide un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas.

ii.) Sobre el cilindraje del motor. (Rango entre 2494 cc a 3000 cc) Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: “ 2.2. Especificaciones Técnicas // LÍNEA #1: VEHÍCULO TIPO PICK UP DOBLE CABINA, POTENCIA MÍNIMA 128,71 kW, TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA, COMBUSTIBLE DIÉSEL, TRACCIÓN 4X4, CAPACIDAD 5 PASAJEROS

PARTIDA 1 – LÍNEA 1		
Pick Up Doble Cabina 4x4 – Transmisión Automática		
3	Cilindrada	Entre 2494cc a 3000cc

(cuadro de elaboración propia. Fuente:expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.1-Documento Complementario al Pliego de Condiciones Vehículos 2026 definitivo.pdf)

La recurrente impugna la especificación técnica que exige un rango de cilindrada entre los 2494cc a los 3000cc, al afirmar que dicha restricción excluye modelos de vehículos que, pese a poseer un menor desplazamiento, ofrecen mayor potencia y torque. En su argumentación, sostiene que el cilindraje no determina el rendimiento ni la calidad del automotor, siendo el torque el indicador técnico relevante para garantizar la capacidad de carga, el arrastre, la eficiencia en terrenos complejos y una mejor economía de combustible. Por consiguiente, con el propósito de fomentar la libre concurrencia en la contratación pública y adaptar el requerimiento a los avances tecnológicos, la objetante solicita modificar el pliego de condiciones para admitir propuestas que ofrezcan automotores con una cilindrada a partir de los **2300 cc** y hasta los 3000 cc.

La Administración refuta el agravio al argumentar que los automotores de 2300 cc corresponden a una categoría de tamaño medio (sedanes medianos, SUV compactos, pick-ups livianas, señala que, conforme a sus estudios técnicos, los vehículos disponibles en el mercado con ese desplazamiento no alcanzan el torque mínimo de 400 Nm, condición mecánica que resulta indispensable para garantizar las necesidades operacionales de la Administración. Por consiguiente, la entidad promovente defiende la pertinencia de mantener el parámetro dentro del (rango de 2400cc a 3000cc) y solicita a este órgano contralor el rechazo de plano de la pretensión planteada por la objetante.

En relación con este punto y en estricta congruencia con lo expuesto en el acápite **“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso g) Sobre el deber de fundamentación”**, este órgano contralor determina que la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, conforme a los motivos que se detallan a continuación.

La recurrente se limita a solicitar la modificación de las especificaciones técnicas sin aportar los elementos probatorios necesarios para evidenciar que los requerimientos impugnados resultan desproporcionados o inidóneos, con lo cual inobserva el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la LGCP. En este sentido, el agravio parece sustentarse de forma exclusiva en la conveniencia comercial de la objetante, pues se omite cualquier estudio de mercado que compruebe una restricción indebida a la libre concurrencia derivada del pliego de condiciones. Específicamente, al proponer la reducción de la cilindrada a 2300cc para la primera línea (Pick Up Doble Cabina 4x4), la interesada incumple su carga procesal de presentar prueba idónea, tal como un dictamen técnico especializado, que certifique la equivalencia funcional de su propuesta frente a las exigencias de la Administración en aspectos vitales como la fuerza, la capacidad de carga, el arrastre y la respuesta del motor.

En este aspecto, a mayor abundancia, resulta imperativo señalar que el artículo 254 del RLGCP exige presentar la impugnación *“con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* En consecuencia, la objetante es omisa en su deber de fundamentación dispuesto en los numerales 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, toda vez que omite acreditar mediante elementos probatorios objetivos que su propuesta comercial cumple con la funcionalidad requerida o resulta económicamente más provechosa para la entidad licitante. Bajo este esquema, no es de recibo que los potenciales oferentes pretendan amoldar el pliego de condiciones a las características exclusivas de los bienes que comercializan, pues dicha práctica atenta de manera directa contra la satisfacción de la necesidad institucional y el resguardo del interés público que rigen la contratación pública. Así las cosas se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000000294 - VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8002026000000303 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 10:29	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2026 13:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00372-2026	Fecha notificación	03/03/2026 13:49